SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

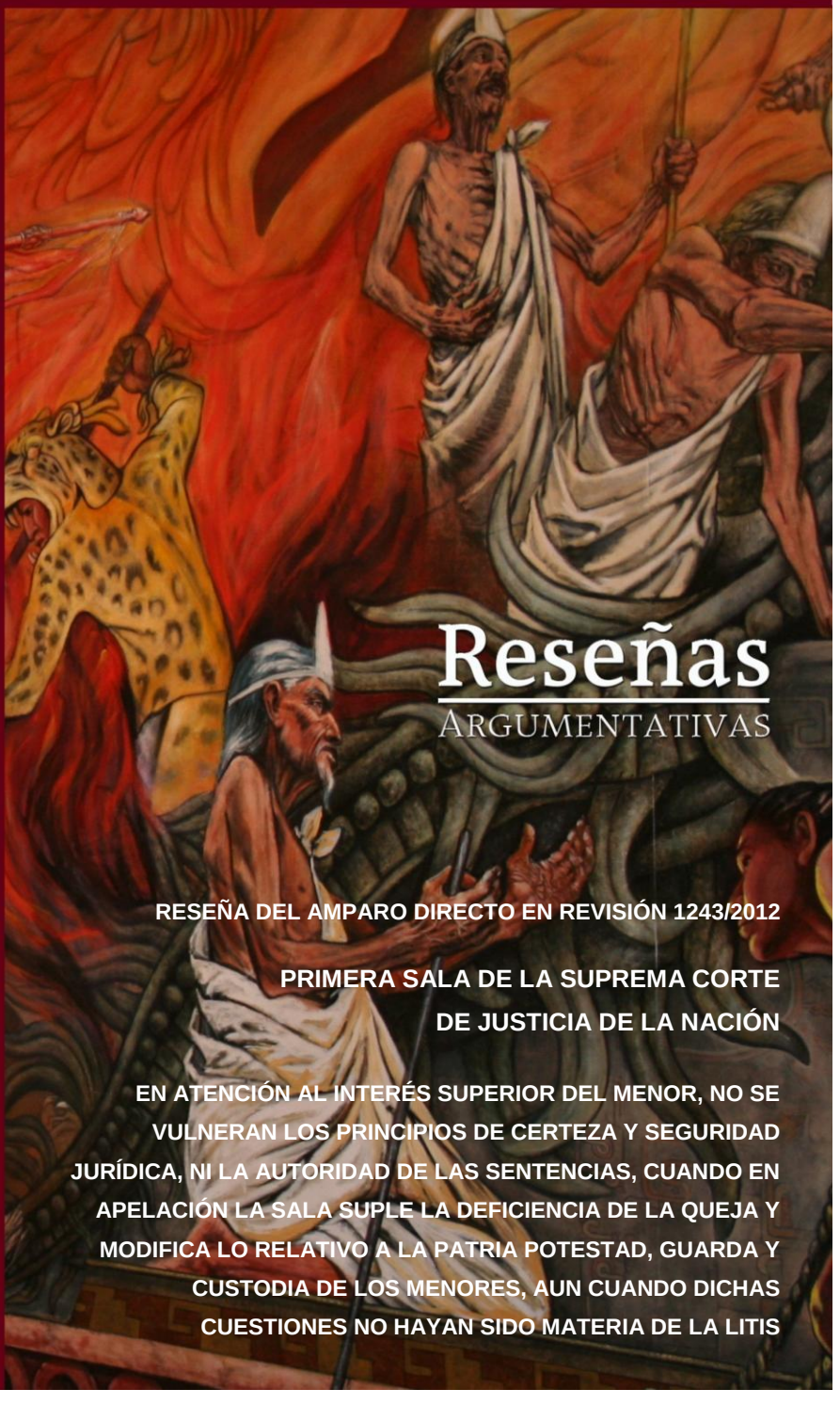

# Reseñas
## ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1243/2012

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, NI LA AUTORIDAD DE LAS SENTENCIAS, CUANDO EN APELACIÓN LA SALA SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y MODIFICA LO RELATIVO A LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES, AUN CUANDO DICHAS CUESTIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE LA LITIS

**RESEÑA DEL**
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1243/2012**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**
**SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN**

**PRIMERA SALA DE LA**
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

# EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, NI LA AUTORIDAD DE LAS SENTENCIAS, CUANDO EN APELACIÓN LA SALA SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y MODIFICA LO RELATIVO A LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES, AUN CUANDO DICHAS CUESTIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE LA LITIS

*Cronista: Maestro Saúl García Corona*[*]

Por escrito presentado el 26 de noviembre de 2010, ante la Oficialía de Partes Común de Toluca, Estado de México, el padre de dos menores demandó de la madre de éstos diversas prestaciones consistentes en el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de sus hijos; la pérdida de la patria potestad; así como el pago de gastos y costas derivadas del juicio.

De la demanda tocó conocer al Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien una vez seguidas las etapas procesales, mediante sentencia de 31 de octubre de 2011, determinó, entre otras cuestiones, considerar parcialmente fundada la demanda ejercida por el actor.

En contra de la resolución anterior, la demandada interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Primera Sala Familiar

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual el 20 de diciembre de 2011 resolvió revocar la sentencia recurrida; decretar el cambio de guarda y custodia; establecer un régimen de convivencia de los menores con su padre; condenar al padre al pago de una pensión alimenticia; y ordenar que las partes asistan a terapia psicológica.

Contra la determinación de la Sala mencionada, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, en la que alegó violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en sus conceptos de violación señaló que la Sala responsable había hecho un uso indebido de la figura de la suplencia de la queja, al decretar la pérdida de la patria potestad del quejoso a pesar de que tal situación no había sido motivo de la litis de primera y segunda instancia, toda vez que la parte contraria no hizo valer agravios en ese sentido, además de que la propia tercero perjudicada se había desistido de dicha pretensión.

De igual modo, indicó, entre otras cuestiones, que la Sala responsable había infringido lo estipulado en el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,[1] toda vez que en el caso concreto había cosa juzgada, por lo que no se acreditaba un cambio de circunstancias que hicieran factible su modificación.

El juicio de amparo se substanció en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual en sentencia de 29 de marzo de 2012 concedió el amparo al quejoso

[1] Artículo 1.213.- Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio.

con el efecto que se dictara una nueva sentencia en la que se reiterara la pérdida de la patria potestad y el cambio de guarda y custodia, para que los menores junto con la madre estuvieran tres meses en el albergue infantil del Desarrollo Integral para la Familia del Estado de México recibiendo terapia psicológica y quedaran protegidos de la convivencia nociva de su padre; asimismo, se fijó a favor del padre un régimen de convivencia con sus menores hijos.

Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, por lo que el Presidente del Tribunal Colegiado que conoció del juicio de garantías ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que por acuerdo de presidencia ordenó formar el expediente correspondiente y radicarlo bajo el número 1243/2012; asimismo, se designó como ponente al **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.

De esta manera, el señor Ministro ponente presentó su proyecto de resolución ante la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el 13 de junio de 2012, en la que se determinó por unanimidad de votos de los **señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **José Ramón Cossío Díaz**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado al padre de los menores para determinados efectos.

En la resolución adoptada, la Primera Sala del más Alto Tribunal consideró que en el caso planteado las cuestiones a dilucidar consistían en determinar si tratándose de procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores, el interés

superior del niño justifica que aun en ausencia de agravios se resuelva lo que se considere es mejor para el menor; y si el interés superior de éste justifica que se modifique una situación ya resuelta en un juicio anterior.

En ese orden de ideas, señaló que era correcta la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo, ya que en atención al interés superior del menor, la Sala familiar responsable suplió la ausencia de agravios y determinó lo que era mejor para el menor, por lo que compartía la interpretación del Tribunal Colegiado respecto a que la determinación de la guarda y custodia, patria potestad y régimen de convivencia de los menores no constituían cosa juzgada en virtud de que, en el caso concreto, se identificaron nuevas circunstancias que ameritaban su modificación.

Para justificar la decisión anterior, la Primera Sala analizó los alcances establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] mediante lo cual determinó que los objetivos de las recientes reformas a este precepto constitucional fue adecuar el marco de los derechos de los niños a los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

En ese sentido, se estimó que el interés superior del menor era uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, pues aunado a su

[2] Artículo 4° […] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. […].

manifestación expresa en diversos instrumentos internacionales, dicho principio era constantemente invocado por órganos internacionales encargados de aplicar ese tipo de normas.

Asimismo, precisó que en el ámbito interno el principio del interés superior del menor estaba reconocido tanto en el artículo 4º constitucional, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,[3] el cual contaba con una función justificativa y otra directiva; la primera relativa a justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño; y la segunda para construir un criterio orientador de producción normativa, lo que incluía las medidas emprendidas por el legislador; la interpretación y aplicación de las normas por parte de los jueces, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas, esto es, el principio del interés superior del menor debía informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que implicaba que dichas medidas y acciones debían de buscar el beneficio de los menores de 18 años, así como dar prioridad a los temas vinculados con éstos.

En cuanto al ámbito jurisdiccional, se determinó que el interés superior era un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tuviera que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pudiera afectar los intereses de algún menor, mediante lo cual se ordenaba la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos

[3] Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez.

De igual modo, se indicó que tratándose de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de menores, el interés superior del niño demandaba de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

En virtud de lo antes mencionado, la Primera Sala de la Suprema Corte concluyó que en tratándose de la determinación de patria potestad, guarda y custodia y régimen de convivencia de los menores, el juez debe analizar a quién le corresponde el cuidado de los hijos, atendiendo al mayor beneficio del menor y valorando todos los elementos que tenga a su alcance, por lo que aun cuando en la apelación se omita esgrimir agravios tendentes a combatir la determinación de la patria potestad, tal omisión no limita al juzgador de segunda instancia a valorar y decidir sobre dicha cuestión; por ende, el juzgador está facultado para, de oficio, recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida o de aquella cuya situación sea más vulnerable.[4]

En consecuencia, se puntualizó que en el caso concreto, la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado, respecto a que

---

1. Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, pág. 167, *IUS* 175053.
2. Jurisprudencia 1a./J. 49/2007, de rubro: DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS), Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 323, *IUS* 172533.
3. Tesis XVI/2011, de rubro: JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, pág. 616, *IUS* 162797.

era procedente suplir la deficiencia de la queja cuando la demanda no cuestionara eficazmente en la apelación la determinación relativa a la patria potestad, siempre y cuando se protegiera a los menores a través de dicha institución, resultaba acorde con el interés superior del menor, así como con lo establecido en el artículo 4º constitucional.

En relación a la cuestión atinente a que si el interés superior del menor justificaba que se modifique una situación ya resuelta en un juicio anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país enfatizó que el interés superior del niño, al fungir como eje rector de las contiendas donde se vean involucrados los derechos de los niños, tiene el alcance de llevar a modificar situaciones decididas en juicios previos, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, por tal motivo, se precisó que no existe una antinomia entre el interés superior del niño y los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que en el caso concreto, el juzgador advirtió nuevos elementos que lo llevaban a la convicción de modificar quién debía hacerse cargo de los menores, lo cual era consistente con la ponderación de los artículos 4º y 17 constitucionales efectuada por el legislador del Estado de México en el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad.

Las anteriores premisas fueron sustentadas en los criterios esgrimidos en la acción de inconstitucionalidad 11/2004, resuelta en sesión del Pleno de 25 de septiembre de 2007; así como en la tesis de rubro:

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN JUDICIAL PROMOVIDA PARA MODIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN MENOR, DETERMINADA PREVIAMENTE EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, NO VIOLA EL MANDATO

CONSTITUCIONAL DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS NI LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO CUANDO SE EJERCITA POR HECHOS DISTINTOS A LOS QUE ORIGINARON LA SENTENCIA DEFINITIVA.[5]

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que si la Sala responsable advirtió nuevos elementos que la llevaron a modificar lo relativo a la patria potestad, guarda y custodia de los menores, no se vulneraban los principios de certeza y seguridad jurídica, ni la autoridad de las sentencias, en tanto que las mismas podían alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

[5] Tesis 1ª. XCVIII/2010, de rubro: GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA ACCIÓN JUDICIAL PROMOVIDA PARA MODIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN MENOR, DETERMINADA PREVIAMENTE EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, NO VIOLA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS NI LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO CUANDO SE EJERCITA POR HECHOS DISTINTOS A LOS QUE ORIGINARON LA SENTENCIA DEFINITIVA, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, pág. 358, *IUS* 164050.